



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01103-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: CASTROS & ASOCIADOS SAS
Accionado: SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS

Asunto a resolver

Corresponde emitir fallo de tutela, interpuesta por la sociedad CASTROS & ASOCIADOS SAS, con ocasión a petición radicada el 25 de septiembre de 2015, el que contiene reiteración de petición de fecha 31 de marzo y 27 de julio de 2015 ante la IPS SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS.

Hechos

La situación fáctica que se trae al escenario, corresponde a petición que elevo la sociedad accionante ante la IPS accionada con la finalidad de que se aclararan los varios conceptos emitidos por el médico frente a incapacidades emitidas por la IPS respecto del señor JHON ALEXANDER BASTIDAS DUQUE empleado de la sociedad petente y que a la fecha no han sido contestado. Peticiones que datan del 31 de marzo y 27 de julio de 2015 y concretadas por reiteración en la petición del 25 de septiembre de 2015.

Pretensión

Se proteja el derecho fundamental constitucional de petición y se orden al accionad, disponiéndose a la IPS servimedios FAMEDIC SAS que suministre la respuesta de fondo, se ordena la apertura de proceso disciplinario dentro de la IPS y la apertura de auditoria interna para que evalúe las incapacidades medicas expedidas para el trabajador JHON ALEXANDER BASTIDAS.

Derechos fundamentales involucrados



Derecho a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Trámite de la Instancia

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2015 se admitió la tutela, vinculando al trámite a la IPS SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS y a EPS FAMISANAR y respecto de la petición del 25 de septiembre de 2015, que reitera las peticiones de 31 de marzo y 27 de julio de 2015.

El trámite, se circunscribe a lo anterior, puesto que las demás peticiones, como la apertura de proceso disciplinario por ausencia de respuesta a la petición y auditoría interna, no son objeto de la acción de tutela, habrá que decirse que es la misma ley la que indica que la desatención al derecho de petición es considerada como falta disciplinaria.

Partes

Accionante: EDGAR JOSE SAAVEDRA NIÑO.

Accionado: IPS SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS y EPS FAMISANAR (vinculado)

Notificaciones en instancia

La admisión de la acción fue notificada al accionante mediante correo electrónico – folio 31.

A la accionada IPS SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, mediante correo electrónico – folio 26.

A la vinculada PS FAMISANAR, mediante correo electrónico – Folio 29.



Respuesta de los accionados

Famisanar EPS

Manifiesta que no existe amenaza del derecho fundamental a la petición, teniendo en cuenta que el accionante tiene como exclusivo sujeto de reclamo a la entidad FAMEDIC SAS, quien es la verdadera llamada a responder de fondo la petición.

Sostiene, que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a la EPS FAMISANAR.

Famedic

Se pronuncia a cerca de los hechos de la acción y aclara que la EPS FAMISANAR, no les ha solicitado ninguna información con relación a las incapacidades del señor JHON ALEXANDER BASTIDAS DUQUE, como también afirma que el accionante haya radicado derecho de petición ante SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC IPS SAS.

Su postura es de oposición a la prosperidad de la acción, con fundamento a la figura del HECHO SUPERADO, ya que SERVICIOS MEDICOS FAEDIC IPS SAS ya otorgó respuesta al derecho de petición del accionante, anexando la prueba de envío de la contestación.

Pruebas

Aportadas por el accionante:

- 1- Fotocopia del derecho de petición presentado por CASTROS & ASOCIADOS SAS el día 25 de septiembre de 2015 ante la IPS FAMEDIC – Folio 10 a 14.
- 2- Escrito de fecha recibido por FAMISANAR LTDA 27 de julio de 2015, reiterando petición de fecha 7 de abril de 2015.



- 3- Respuesta de famisanar dirigido a la sociedad CASTRO & ASOCIADOS de fecha 12 de agosto de 2015 asunto dercho de peticion ivnvestigacion incapacidades.
- 4- Comunicación de FAMISAR LTDA de fecha 4 de mayo de 2015 dirigida a SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, solicitando validacion y auditoria de las incapacidades presentadas por JHON BASTIDAS DUQUE.

Aportadas por el vinculado – FAMISAR EPS:

1. Comunicación de fecha 27 de octubr de 2015 dirigida a CASTROS & ASOCIADOS SAS asunto derecho de peticion Investigacion Incapacidades – Folio 37.
2. Comunicación de FAMISAR LTDA de fecha 4 de mayo de 2015 dirigida a SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, solicitando validacion y auditoria de las incapacidades presentadas por JHON BASTIDAS DUQUE.
3. Respuesta de famisanar dirigido a la sociedad CASTRO & ASOCIADOS de fecha 12 de agosto de 2015 asunto derecho de peticion ivnvestigacion incapacidades y remision a SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS.
4. Escrito dirigo a CASTROS & ASOCIADOS SAS respecto de investigacion incapacidades seguimiento.

Accionado FAMEDIC IPS

Respuesta derecho de peticion que data del 26 de octubre de 2015, que referencia a la peticion radicada el 25 de septiembre de 2015, donde dar rspuesta a los puntos en ella contenidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Este Juzgado es competente para revisar el presente fallo de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, y con el Decreto 2591 de 1991.



Problema jurídico

Corresponde a este despacho establecer si la IPS FAMEDIC o la EPS FAMISAR vulneraron el derecho fundamental a la petición a la sociedad CASTROS & ASOCIADOS SAS, al no responder la solicitud de fecha 25 de septiembre de 2015?

Teniendo en cuenta que mediante escrito adiado el veintises (26) de octubre de dos mil quince (2015), el Director General de SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, informó al Despacho que mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2015 remitido via correo certificado al petente, se contestó la petición objeto de la acción, por lo que el asunto en este caso versará sobre la configuración de la carencia de objeto en el proceso. ¹

Para resolver este problema jurídico, la Sala analizará: **(i)** la carencia actual de objeto por hecho superado, **(ii)** el derecho fundamental de la petición y **(iii)** caso concreto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, el Despacho referencia lo dicho reiterativamente por la Corte Constitucional al respecto, considerando que la ilustración queda satisfecha trayendo, uno de tantos pronunciamientos:

Sentencia T-358/14:

“ (...)”

2.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha

¹ Folios 16 al 42 del cuaderno No. 1.



amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela².

En la sentencia T-308 de 2003³, esta Corte señaló al respecto que:

“ [...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto

² Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

A



es, caería en el vacío⁴. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.⁵ Así, la Sentencia T-096 de 2006⁶ expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inoqua, y por lo tanto, contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las

⁴ Sentencia T-585 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
⁵ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.
⁶ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.





palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁷.

2.3.4. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental⁸.

En la sentencia T-585 de 2010⁹, esta Corporación recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

2.3.5. Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009¹⁰ fue clara en puntualizar que:

“(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los

⁷ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁸ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que:

“Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos.

El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá.... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre



la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo. Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño”.

2.3.6. En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los



derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)"

DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PETICION

El derecho de petición, se encuentra regulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia e impone obligación a las entidades y autoridades e incluso a particulares en algunos eventos a emitir respuesta oportuna, clara y de fondo respecto de lo pedido; derecho que es catalogado como fundamental y amerita protección constitucional.

La jurisprudencia ha desarrollado de manera concreta este derecho y ha dicho:

“Cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.

*De acuerdo con lo atrás expuesto, no se debe confundir **el derecho de petición**-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con **el contenido de lo que se pide**, es decir con la **materia** de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental...”¹¹*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹¹ Sentencia T-214/14



Resumen de los hechos

Solicita la sociedad CASTROS & ASOCIADOS SAS por medio de tutela, el amparo del derecho fundamental a la petición, el cual a su juicio ha sido vulnerado por la IPS SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS ante la ausencia de respuesta oportuna y de fondo a la petición de 25 de septiembre de 2015, la que recoge y reitera peticiones anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, pide se ordene a la IPS dar respuesta de fondo a la petición.

Hechos probados dentro del expediente

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que, el accionante radico ante la accionada petición, que fuera recibida el 25 de septiembre de 2015.

La petición se concreta según su acapite denominado “PRETENSIONES”, en cuatro puntos:

“(…)

1. Que se sirva la IPS SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS ampliar la información relacionada con los cambios que presenta evidentemente las fechas de expedición, inicio y finalización de la incapacidad del mencionado trabajador, que es dependiente de Castro & Asociados (dichas diferencias están señaladas en los numerales 3.1 a 3.3 y 3.8; 4.1 a 4.3 y 4.8).
2. Que se explique igualmente porque se expide una incapacidad con fechas retroactivas para un trabajador que ya posee una incapacidad. Esto está evidenciado en la copia de la historia clínica anexa a la modificación de la incapacidad, fechado del 20 de marzo de 2015.
3. Que se corrija la exposición de títulos de la historia clínica ya que atenta con la buena fe y buen nombre de Castros y Asociados que lo único que está haciendo es apearse a la normatividad vigente, la cual prohíbe a los empleadores permitir el ingreso a labores de los trabajadores con incapacidad sin importar si es origen común o laboral.



4. Expida un dictamen medico que especifique claramente el diagnostico de la enfermedad del trabajador y los procedimientos de rehabilitacion que determine el tiempo de duracion y de las restricciones con que cuenta el trabajador.

(...)"

El 26 de octubre de 2015, en curso de la accion, el accionado FAMEDIC IPS da respuesta a la peticion, concretando los hechos expuestos en la misma y las peticiones elevadas, el que fue notificado mediante envio por correo certificado.

Verifica el Despacho por pagina de consulta publica de internet – reporte de estado de envio en www.interapidisimo.com con la guia numero 700006266286, encontrando reporte de entrega al destinatario CASTRO Y ASOCIADOS Kr 82 No 23-24 Br Modelia Bogota, la anterior espuesta, la que fue recibida por AURA MARCELA CAÑAS el dia 28 de octubre de 2015.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la causa por activa

Los artículos 86 constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han sostenido que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Por ende, estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional, o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos.

Para el caso, la accion la presenta una persona juridica, quien se encuentra legitimada para invocar la accion tratandose del derecho fundamental de la peticion, y al probarse que efectivamente peticiono ante la accionada el 25 de septiembre de 2015.

Sentencia T-796/11:



“El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales de todas las personas. La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que del tenor literal de este precepto se derivan dos normas constitucionales: en primer lugar que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales y en segundo lugar que cuentan con legitimación activa para impetrar la acción de tutela por intermedio de su representante legal. En efecto, ha defendido esta Corporación una interpretación extensiva del artículo 86 constitucional, en el sentido que esta disposición no hace distinción entre personas naturales y jurídicas, de derecho privado o de derecho público, nacional o extranjera, lo que ha llevado a concluir que cualquier persona jurídica es titular de derechos fundamentales y que puede acudir a la acción de tutela para su protección dada su condición de sujeto de derecho. Ahora bien, en lo que si ha hecho distinción es respecto a los derechos fundamentales de los cuales es titular una persona jurídica, así se ha dicho que puede le asisten a la persona jurídica están entre otros, los de igualdad, inviolabilidad de domicilio, petición; debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva. Sin embargo, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de la persona jurídica, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y no les es dable exigir el amparo: por ejemplo el derecho a la vida, la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o el derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales “solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad”.

Legitimación por pasiva

Con respecto a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.*

A



Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 416 de 1997¹² explicó en qué consiste la legitimación por pasiva así:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”

En el presente caso se convocó a la IPS FAMEDIC SAS, lo cual es acertado, pues a juicio del accionante, es la prestadora de salud a presunta vulneradora del derecho fundamental invocado, al no dar respuesta al derecho de petición presentado, de modo que se cumplen las reglas de legitimación por pasiva.

Examen de inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Encontramos que se encuentra acreditado, toda vez que la acción ha sido interpuesta vencido el término para resolver la petición.

Examen del cumplimiento del principio de subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

¹²MP. Antonio Barrera Carbonell



Es evidente, que para proteger el derecho fundamental de la petición el medio idóneo es la acción de tutela, sin que se advierta otra acción que resulte innecesaria la intervención del juez de tutela.

Examen de la presunta vulneración de los derechos del accionante.

Tal y como se estableció en la parte considerativa de esta sentencia, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La anterior situación se presentó en el caso objeto de esta acción de tutela, pues en el término de traslado que tuvo el accionado dio respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de septiembre de 2015, incluso certificó su notificación al peticionario, el que de manera efectiva recibió la respuesta. Por tanto, para el momento de decidir la acción ya se ha superado el inconformismo, verificando por este despacho, que la respuesta sea concreta y de fondo, como así ocurrió.

De lo anterior, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado con respecto a la vulneración del derecho de petición, por tanto tal y como se expresó en la parte considerativa, la decisión del juez de tutela carece de objeto ya que, al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de



tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la petición fue respondida de fondo y notificada al accionante. Razón por la cual, no se impartirá orden alguna a la entidad accionada ni vinculada.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO

JUEZA